

AUTO N°

000015

DE 2011

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ALIMENTOS  
CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA PLANTA DE INCUBACION”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3930 del 2010, Decreto 1541 del 1978, C.C.A., y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 000695 de agosto/2010, la C.R.A., otorga una concesión de aguas a la empresa ACONDESA por un término de cinco (5) años y se adoptan otras determinaciones.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realiza visitas de seguimiento a las empresas en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la Autoridad Ambiental, como consecuencia de ello se practicó visita de Inspección Técnica a la empresa ACONDESA, Planta de Incubación, del cual se originó el Concepto Técnico N°000177 del 11 de abril del 2011, de la Gestión Ambiental en el que se consignan los siguientes aspectos:

La Planta de Incubación Acondesa, ubicada en la margen izquierda Carretera Oriental salida de Malambo hacia Sabanagrande, con NIT No. 890.103.400-5 en jurisdicción del Municipio de Malambo –Atlántico, se encuentra desarrollando plenamente su actividad Productiva.

Tiene cuarto frío, sala de incubación, sala de nacedoras, sala de clasificación, cuantificación y vacunación, zona de despacho y además existe una zona de lavado de equipos. La Actividad económica consiste en la producción de pollitos para levante y engorde que se despachan de un día de nacidos hacia las granjas de engorde propiedad de la empresa ACONDESA.

A la planta llegan los huevos de gallinas reproductoras y se almacenan en el cuarto frío a 18°C (grados centígrados), se pasan a la incubadora a 99.3°F, y el día 19 se pasan para las nacedoras. La producción promedio estimada es de 850.000 pollos al mes.

Normalmente la Planta de Incubación, satisface todas sus necesidades hídricas del agua suministrada por la empresa que opera el acueducto de Malambo. Sin embargo, la empresa también capta agua subterránea una a dos veces por mes, de un pozo profundo que tiene construido en el interior de las instalaciones de la planta. El agua usada en producción básicamente se utiliza para limpieza y desinfección permanente de infraestructura, maquinarias y equipos, para poza de desinfección de vehículos con acceso a la planta, para lavado y desinfección de los huevos fértiles y para el sistema sanitario.

La empresa no tiene instalado sistema de medición de caudal en la fuente de captación de aguas subterráneas (poso profundo)

Parte importante del proceso es el lavado continuo de las diferentes áreas con detergentes y desinfectantes como glutaraldehído, amonio cuaternario, yodados, hipoclorito de sodio y antimicóticos como enil conazol. Las aguas residuales generadas durante el proceso productivo, se hacen pasar por varios registros para la retención de sólidos y finalmente al igual que las sanitarias son vertidas en las pozas sépticas construidas para tal fin, al interior de las instalaciones de la planta. La empresa no ha tramitado permiso de vertimientos líquidos.

El proceso productivo de la empresa, genera residuos sólidos como cascara de huevos, papel y cartón que son recogidos por la firma INTERASEO S.A. E.S.P., con una frecuencia de 3 veces por semana. También generan residuos como huevos no eclosionados, huevos rotos, huevos infértiles, embriones y pollitos de desecho que los venden a los zocriaderos de babilla. El Transporte, Manejo y tratamiento final de los residuos especiales generados por ACONDESA, como son jeringas, venoclisis, frascos y ampollas lo hace la empresa

AUTO N° 6008 15 DE 2011

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ALIMENTOS  
CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA PLANTA DE INCUBACION”**

TRANSPORTAMOS A.L. S.A. E.S.P., cada 15 días. La empresa tiene la información de la cantidad, manejo y empresa encargada de recolección de los residuos peligrosos, pero no ha presentado un informe a la C:R.A.

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

La empresa ACONDESA en cumplimiento de la Resolución No. 000695 de agosto/2010 que otorgó una concesión de aguas y se dictan otras disposiciones” quedo condicionada al cumplimiento de presentar anualmente la caracterización de sus aguas captadas del pozo profundo, y a la fecha de la visita técnica de seguimiento (marzo 31 de 2011) no se había realizado la caracterización correspondiente al año 2011; quien atendió la visita manifestó que la caracterización se encuentra programada para el mes de abril y que aun no se ha definido los días de toma de muestra.

**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN N°000695 DE AGOSTO/2010.**

**Artículo Primero, Parágrafo Segundo:**

a.- Presentar anualmente ante la corporación la caracterización de sus aguas captadas del pozo profundo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, temperatura, Sólidos suspendidos Totales, DBO, DQO <sub>5</sub> , alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales.
-0-
<b>OBSERVACIONES</b> = La caracterización se encuentra programada para el mes de abril de 2011, pero aún no se han definido los días para la de toma de muestras.
b.- Los análisis deben realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM, y deben informar a la corporación con 15 días de anticipación a la toma de muestra para la designación de un funcionario que avale el protocolo de muestreo.
-0-
<b>OBSERVACIONES</b> = No ha informado la fecha y hora para la toma de las muestras de la caracterización de sus aguas pozo profundo correspondiente al año 2011. .
c.- Instalar un medidor de caudal en la fuente de captación y llevar registros del agua consumida diaria y mensualmente, la cual debe presentarse semestralmente a esta corporación.
<b>NO CUMPLIO.</b>
<b>OBSERVACIONES</b> = La empresa no ha instalado medidor de caudal en la fuente de captación.

**Artículo Segundo:** La empresa ACONDESA debe cumplir con las siguientes obligaciones

.- Presentar en un término de 30 días un informe donde describa la cantidad, manejo y empresa encargada de la recolección y disposición de los residuos peligrosos, anexando certificación de la empresa que presta el servicio de recolección y disposición.
<b>NO CUMPLIO</b>
<b>OBSERVACIONES</b> =
.- Presentar en un termino de 30 días la certificación de la empresa que presta el servicio de recolección y disposición de los residuos sólidos como huevos rotos, cascaras de huevo, huevos no eclosionados, huevos picados, huevos infértiles, pollitos de desechos, papel, plásticos y otros que se generen en su proceso productivo.
<b>NO CUMPLIO</b>
<b>OBSERVACIONES</b> =

AUTO N°

000695

DE 2011

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ALIMENTOS  
CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA PLANTA DE INCUBACION”**

De lo expuesto se concluye que la empresa ACONDESA no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el literal c, Parágrafo segundo, Artículo primero y el Artículo segundo de la Resolución No. 000695 de agosto/2010.

La ACONDESA, no ha tramitado permiso de vertimientos líquidos para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010. Cito “Artículo 31, *Soluciones individuales de saneamiento*. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)*”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

AUTO N° E 000315 DE 2011

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ALIMENTOS  
CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA PLANTA DE INCUBACION”**

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa en comento.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el decreto 3930 del 2010, que señala normas atinentes con la obligación de tramitar el permiso de vertimientos líquidos e incumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal c, Parágrafo segundo, Artículo primero y el Artículo segundo de la Resolución No. 000695 de agosto/2010, expedida por la C.R.A., por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

AUTO N°

M. 000815

DE 2011

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA DE ALIMENTOS  
CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA PLANTA DE INCUBACION”

DISPONE

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa de Alimentos Concentrados del Caribe S.A., ACONDESA Planta de Incubación Malambo, ubicada en la margen izquierda Carretera Oriental salida de Malambo hacia Sabanagrande, con NIT No.890.103.400-5 en jurisdicción del Municipio de Malambo –Atlántico, representada legalmente por el señor Álvaro Cotes Mestre, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 00170 del 11 de abril del 2011, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados en el contenido de este proveído.

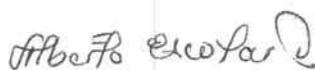
**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

12 ABO. 2011

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2027-115

Elaborado: Meciolsa García Abogado

Revisó: Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios Ambientales.

